

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas en el caso de comprobarse que la mercancía ingresada indirectamente a la zona de tributación especial, se acogió indebidamente al beneficio de devolución mediante notas de crédito negociables establecido en la Ley N° 27037.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053 y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano de 1938, aprobado por Resolución Legislativa N.° 23254, en adelante Convenio PECO.
- Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en adelante Ley N° 27037.
- Ley N° 30400, Ley que prorroga el plazo para el beneficio tributario establecido en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037; en adelante Ley N° 30400.
- Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley N° 27037; en adelante Decreto Supremo N° 103-99-EF.
- Resolución de Intendencia Nacional 000ADT/2000-000325, aprueba el Procedimiento Específico Exoneración del IGV e IPM a la Importación de bienes para el consumo en la Amazonía -Ley N° 27037 DESPA-PE.01.15, en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.15.

III. ANALISIS:

En principio debemos mencionar que, con el objeto de promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonia, mediante la Ley N° 27037 se otorgan una serie de beneficios tributarios para la comercialización de ciertos productos y prestación de servicios dentro de dicha región¹, entre ellos la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto de promoción municipal (IPM), que conforme el artículo 1° de la Ley N° 30400, se encuentra vigente hasta el 31 de Diciembre de 2018.

Tal como establece el Procedimiento DESPA-PE.01.15, dicha exoneración, solamente procede respecto de los bienes especificados y totalmente liberados en el Arancel Común Anexo al Convenio PECO y de los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503².

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF establece la posibilidad de acceder a este beneficio tributario no sólo mediante el ingreso directo de la mercancía a la región Amazónica, sino también

¹ Que conforme su artículo 3° comprende entre otras zonas geográficas los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín (de lo que se deduce que comprende la jurisdicción de la Aduana de Iquitos).

² DESPA.PE.01.15: VI.2

vía devolución a través de notas de crédito negociables, cuando el ingreso e importación de los bienes se produzca por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, Intendencia de Aduana Aérea y Postal o la Intendencia de Aduana de Paita (ingreso indirecto), en cuyo caso, lo cancelado por concepto de IGV será considerado como un pago a cuenta sujeto a una regularización, que debe solicitarse en las aduanas de la Amazonía dentro de los treinta (30) días siguientes de la cancelación³ y siempre que en la autoridad aduanera del lugar de destino lleve a cabo el reconocimiento físico de las mercancías dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de pago⁴.

En ese sentido, puede observarse que para tener derecho a gozar del beneficio, no bastará el cumplimiento de los plazos antes mencionados, siendo importante que en la diligencia de reconocimiento físico, el especialista en aduanas verifique que los bienes que llegaron a la aduana de destino, correspondan a los consignados en la DAM acogida a los beneficios de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037 y que se encuentren especificados y totalmente liberados en el arancel común anexo al Protocolo Modificadorio del PECO, así como en el apéndice del Decreto Ley N° 21503⁵; elementos sin los que no podría determinarse la procedencia o improcedencia de la solicitud de regularización o devolución.

Ahora bien, en caso de no ser así, señala el Procedimiento DESPA.PE.01.15 que el Área de Técnica Aduanera debe emitir la Resolución de Intendencia disponiendo el carácter definitivo del monto de los tributos consignado en la Declaración y declarando improcedente la solicitud de regularización, debiendo remitir los actuados al Área de Recaudación para su registro en el SIGAD⁶.

Cabe relevar sin embargo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del RLGA, los intendentes son competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras, por lo que en los casos que la incidencia presentada en la regularización se encuentre referida a la clasificación arancelaria en la subpartida NANDINA consignada en la declaración cuyo despacho aduanero fue realizado por la aduana de ingreso, será esta aduana la competente para pronunciarse al respecto, aspecto que se extiende a los demás elementos cuya evaluación forma parte del despacho aduanero realizado en la aduana de ingreso.

Ahora, en cuanto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, en aquellos supuestos que se consignó el código 4438 en la DAM de importación y producto del reconocimiento físico de la mercancía en destino, se verifique que no se encuentra comprendida dentro del Arancel Común Anexo al Convenio PECO o en la relación contenida en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503, según corresponda, debemos señalar que la mencionada infracción establece lo siguiente:

“Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa

Cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

b) Los despachadores de aduanas cuando:

(...)

³Caso contrario el pago efectuado será considerado como definitivo.

⁴ DESPA.PE.01: VII.A2.11

⁵Según lo previsto en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 103-99-EF.

⁶ DESPA.PE.01.15: VII.A2.17



4.- No consignen o consignen erróneamente en la declaración, los códigos aprobados por la autoridad aduanera a efectos de determinar la correcta liquidación de los tributos y de los recargos cuando corresponda”;

Del texto de la mencionada infracción, tenemos que ésta exige para su configuración que exista una incorrecta liquidación de los tributos originada por la incorrecta consignación de los códigos aprobados por la autoridad aduanera para ese fin.

Cabe señalar, que en el caso de las mercancías que ingresan a través de las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao, así como de la Intendencia de Aduana de Paita, señalando que tienen como destino a la zona de tratamiento especial de PECO y de la Ley de Amazonía, los tributos que se liquidan en la DAM corresponden a los tributos aplicables a la importación para el consumo sin considerar ninguna exoneración.


En ese sentido, esta Gerencia Jurídica Aduanera señaló en el Informe N° 001-2014-SUNAT/4B4000, que en esos casos la consignación en la DAM del Código Liberatorio 4438 no determina una liquidación de tributos especial, encontrándose la empresa importadora obligada a cancelar todos los tributos y recargos que resultan normalmente aplicables a las mercancías consignadas en la declaración, quedando más bien facultada a pedir posteriormente su devolución vía notas de crédito cuando la mercancía llegue a la zona de tratamiento especial de destino, por lo que la errónea consignación de ese código no determina la comisión de la infracción bajo consulta.

En ese sentido, podemos señalar que en el supuesto bajo análisis, la incorrecta consignación del Código Liberatorio 4438 no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, en razón a que no incide en la liquidación de los tributos cancelados en la aduana de ingreso para el despacho de las mercancías.

CONCLUSION

Por lo expuesto, cuando en el reconocimiento físico efectuado al ingreso indirecto al territorio aduanero especial establecido por la Ley de Amazonía, se detecte que existen mercancías que se acogieron indebidamente al Código Liberatorio 4438, no se configura la infracción prevista en el numeral 4) del inciso b) del artículo 192° de la LGA

06 JUL. 2017


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/ECJ
CAO18-2017

MEMORÁNDUM N° 221-2017-SUNAT/5D1000

A : **JOHN JOHN ALARCON HERRERA**
Intendente de la Aduana de Puerto Maldonado

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Aplicación de multa en el marco de la Ley N° 27037

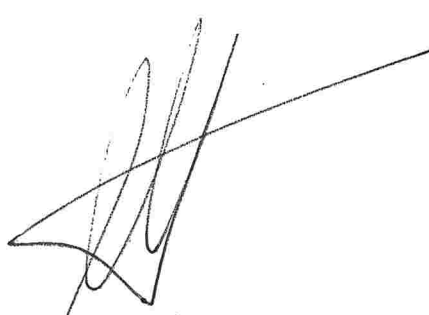
REFERENCIA : Memorándum electrónico N° 00005-2017-3V0000

FECHA : Callao, **06 JUL. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a la configuración de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas en el caso de un mal acogimiento a los beneficios tributarios establecidos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción a la Amazonía y sus disposiciones complementarias.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° **98**-2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



SCT/FNM/ECJ
CAO18-2017